**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**
**Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

| | |
|---|---|
| **Clase de Proceso** | **Verbal – Simulación** |
| **Demandante** | **Edwin Santamaria Mora** |
| **Demandado** | **Álvaro Toloza Blanco y otro** |
| **Asunto** | **Resuelve Solicitud** |
| **Radicado** | **6800-14-0030-29-2017-00446-00** |

En atención al memorial allegado por la vocera judicial de la parte demandada, por medio del cual solicita se decrete la terminación por desistimiento tácito del presente, se advierte de entrada que dicha petición se despachará desfavorablemente.

Lo anterior encuentra sustento en que, mediante auto de fecha 4 de febrero de 2020 se ordenó requerir a la parte actora para que cumpliera con la carga de notificar a la litisconsorte MARICRUZ BLANCO ROJAS, y si bien el apoderado no cumplió dentro del término establecido, esto es dentro de los 30 días siguientes a la notificación del mentado, auto lo cierto es obra dentro del expediente solicitud de emplazamiento respecto de la litisconsorte ya mencionada.

En virtud de lo anterior, se debe tener en cuenta que la terminación por desistimiento tácito establecida en el artículo 317 del C.G.P. al ser una norma de carácter sancionatorio, no opera *ipso facto* sino que la misma debe ser declarada por el juez, sumado a que, es la consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, lo que en el presente caso no se configura, pues si bien hubo una dilación por parte del apoderado, lo cierto es que a la fecha cumplió con la carga encomendada por este despacho, esto es intentar la notificación de la litisconsorte MARICRUZ BLANCO ROJAS, antes de que el juzgado decretara la terminación.

En este caso, es preciso tener en cuenta el pronunciamiento emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil el día 12 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Dr. José Alfonso Isaza Dávila que a su tenor dicta "*(…) 5.1 la primera es que el desistimiento tácito no opera por el solo misterio de la ley (ipso iure non solum operandi), puesto que la norma no contempla esa solución de modo alguno; antes bien preceptúa que a petición de parte o de oficio "de decretará la terminación por desistimiento tácito…" vale decir, que el desistimiento tácito opera por el decreto del juez y no por el simple transcurso del tiempo. De esa manera mientras no haya decisión en ese sentido, no hay desistimiento y, por consiguiente, carece de fundamento ver una situación jurídica consolidada sobre el punto*"

Ello significa que si bien el abogado de la parte actora no atendió el requerimiento hecho por el juzgado dentro de los 30 días que tenía para ello, se advierte que no existe auto de terminación preferido por este despacho, razón por la cual el proceso continua su curso normal, no siendo posible entonces desatender la solicitud hecha

por el apoderado del demandante el día 12 de noviembre de 2020, siendo procedente en este punto precisar que el derecho sustancial prima sobre el procesal, razón por la que no hay lugar a decretar la terminación por desistimiento y en su lugar el despacho, pasa a pronunciarse frente a las peticiones que obran en el expediente por parte del demandante.

Pues de aplicar los efectos de la norma que consagra el desistimiento tácito en el caso de marras, sería entonces, sancionar injustamente a la parte demandante, cuando éste ha cumplido las cargas procesales que le corresponden.

Sumado a ello, y en aras de aportar mayor claridad frente al tema, es preciso traer a colación el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil Magistrado Ponente Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01, donde se dijo "*Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 12 solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020"*

Lo que claramente se cumple en el caso de marras, pues la actuación allegada por el abogado de la parte actora, es la notificación fallida de la señora MARICRUZ BALANCO ROJAS, sumado a la solicitud de emplazamiento, carga por la cual fue requerido en auto de fecha 4 de febrero de 2020, lo que significa que con ella atendió el requerimiento hecho por este despacho.

Por consiguiente, teniendo en cuenta el poder allegado vía correo electrónico el día 7 de septiembre de 2020, De conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P, RECONÓZCASE al Dr. **FRANCISCO LUNA RANGEL** identificad0 con **T.P. No. 47856** como **APODERADO SUSTITUTO** de la parte demandante **ERWIN SANTAMARIA MORA** en la forma y términos en que fue conferida la sustitución por su homólogo, HECTOR JULIO MEDINA TELLEZ.

Finalmente, respecto de la solicitud de emplazamiento de la señora MARICRUZ BLANCO ROJAS de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C. de G. P., y en concordancia con lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado accederá.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de terminación por desistimiento tácito**.**

**SEGUNDO: RECONOCER** al Dr. **FRANCISCO LUNA RANGEL** identificad0 con **T.P. No. 47856** como **APODERADO SUSTITUTO** de la parte demandante **ERWIN SANTAMARIA MORA** en la forma y términos en que fue conferida la sustitución por su homólogo, HECTOR JULIO MEDINA TELLEZ.

**TERCERO: PRIMERO: ORDÉNESE** el **EMPLAZAMIENTO** de la señora **MARICRUZ BLANCO ROJAS** conforme a lo establecido en el artículo 108 del C. de G. P.

**CUARTO:** Por secretaría **INCLUYASE** dicho emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas.

**NOTIFÍQUESE-**

**Firmado Por:**

**GELBER IVAN BAZA CARDOZO**
**JUEZ MUNICIPAL**
**JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**337c519af5e0c138e917a6887c43f50a177cb51fecfdf397de71e0f5f0270aae**
Documento generado en 14/12/2020 05:00:24 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**